



Número Único 110016000019201705178-00
Ubicación 24968
Condenado LADY JOHANNA VELOZA BERNAL
C.C # 1022349397

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

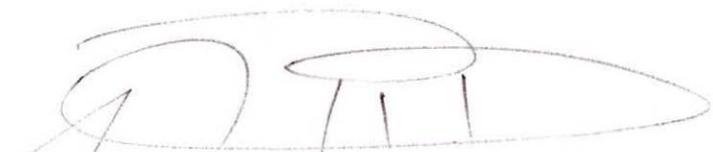
Número Único 110016000019201705178-00
Ubicación 24968
Condenado LADY JOHANNA VELOZA BERNAL
C.C # 1022349397

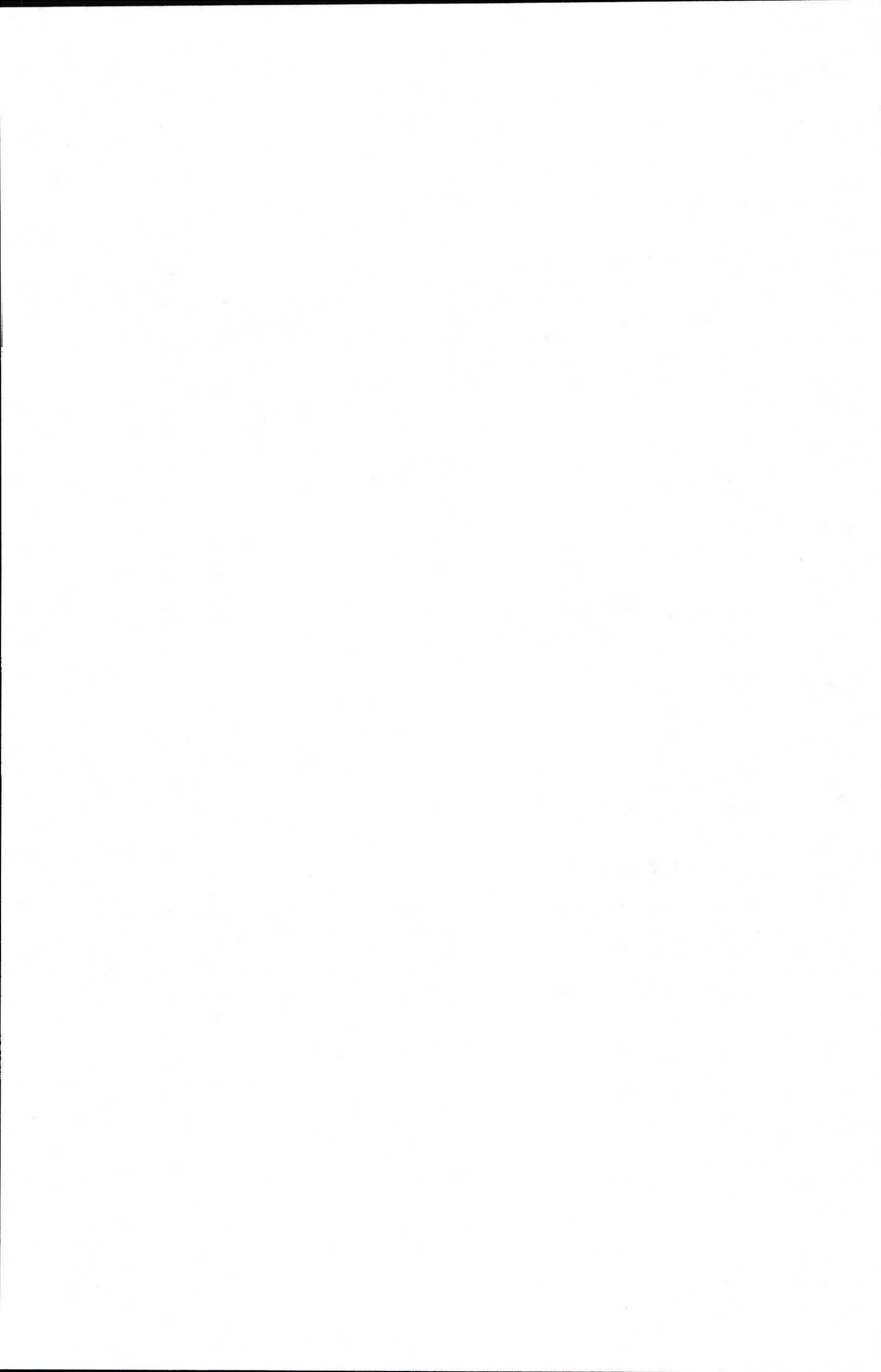
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Número Único 110016000019201705178-00
Ubicación 24968
Condenado LADY JOHANNA VELOZA BERNAL
C.C # 1022349397

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

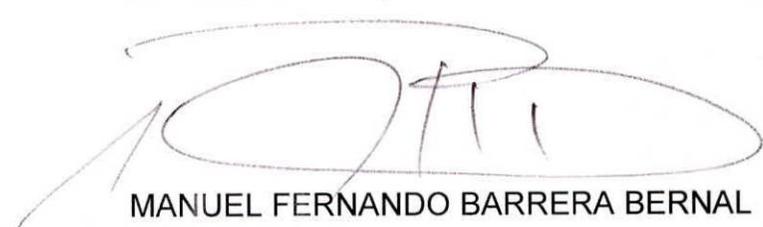
Número Único 110016000019201705178-00
Ubicación 24968
Condenado LADY JOHANNA VELOZA BERNAL
C.C # 1022349397

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

24968

Número Interno: 24698
Radicación: 11001600001920170517800
Condenado: LADY JOHANNA VELOZA BERNAL
Cedula: 1022349397
Delito: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON COHECHO POR DAR U OFRECER
Prisión domiciliaria: CALLE 73 B SUR No. 88 A 27 BARRIO EL REMANSO (BOSA) CELULAR 3209241210 correo electrónico guiiniitha2008@gmail.com
Resuelve: REVOCAR PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido la sentenciada LADY JOHANNA VELOZA BERNAL.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 31 de octubre de 2017, el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora LADY JOHANNA VELOZA BERNAL, a la pena principal de 49 meses, 33.33 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de Hurto Calificado en concurso heterogéneo con Cohecho por Dar u Ofrecer, donde le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 18 de septiembre de 2019, este Despacho le concedió a la sentenciada el sustituto penal de la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014).

Finalmente, es allegado Informe de novedad N° 2020IE0117737, reportando alerta por baja batería en el dispositivo de vigilancia electrónica y salidas de la zona de inclusión, los días 2,3,4,6,8,9 y 10 de julio del año en curso, por lo que se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.



(..)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del sustituto, las mismas no justifican los incumplimientos referenciados, en no una, sino 7 oportunidades en las que fueron reportadas las novedades por el Sistema Eagle, por parte de la sentenciada LADY JOHANNA VELOZA BERNAL

Puntualizó nuestro H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:

"... el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado...."

Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

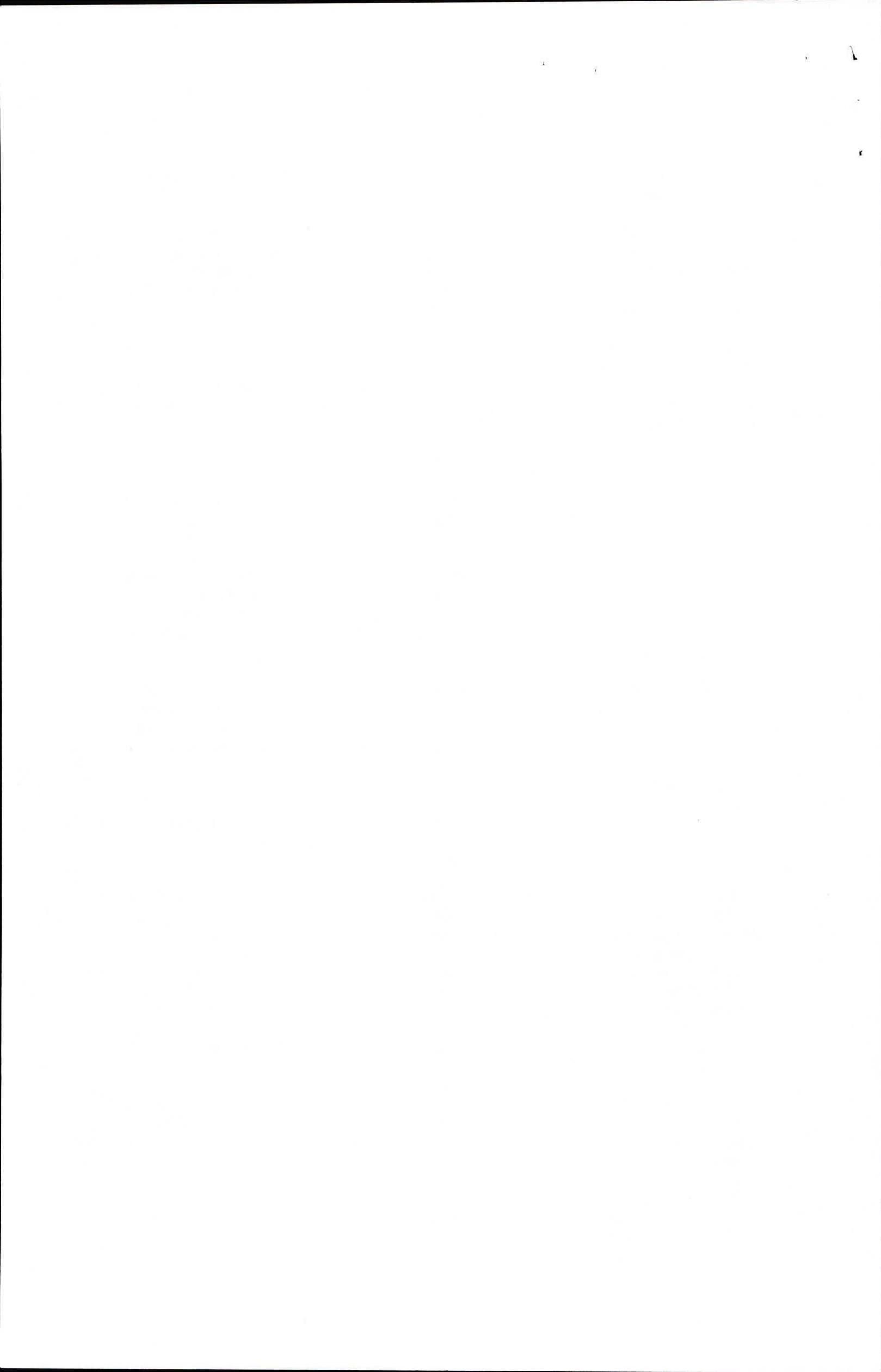
Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales..."

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que la penada LADY JOHANNA VELOZA BERNAL, ha incumplido con las obligaciones inherentes del sustituto de la prisión domiciliaria, dado que, el prenombrado ha evadido el cumplimiento de la ejecución de la pena, ausentándose de su domicilio, así como la desatención del equipo de vigilancia electrónica, permitiendo su descarga, sin atender los llamados de atención respecto al correcto funcionamiento del dispositivo, tal y como y se evidencia en los reportes presentados por el Operador CERVI - ARVIE, y que dieran origen al traslado de que trata el art. 477, del CPP.

Dentro del término del citado traslado, es allegado memorial de la penada LADY JOHANNA VELOZA BERNAL, indicando lo siguiente:

"...El mecanismo electrónico no recibía carga de la fecha 5 de diciembre de 2019, por el cual fue cambiado el 03 de enero de 2020, desde ese día a la fecha de hoy a fallado una vez la cual se hizo cambio del carga pila por recalentación por tal motivo compruebo dos fallas por mecanismo electrónico..."

"...Situación en lugar de trabajo laboral en el cual me fue concedida mi lugar de trabajo en la calle 61ª sur N°100ª-27 manzana 9 casa 94, fue cerrado por motivos de covid 19 por tal motivo tuve que salir a laborar por mi propia cuenta como vendedora ambulante por todo Bogotá exponiendo mi libertad y mi salud y la de mi familia por un diario vivir ..."



Revisadas las explicaciones presentadas por la sentenciada, en primera medida, se evidencia que la fecha en la que refiere la anomalía del dispositivo de vigilancia, mes de diciembre de 2019, no corresponde con las reportadas en el Informe de novedades allegados por el Operador de Cervi-Arvie, esto es, 04, 06, 09 y 10 de julio del año en curso.

Ahora, respecto de las salidas de la zona de inclusión los días 02, 03, 04, 08 y 09 de julio de 2020, la Sra. VELOZA BERNAL, no presenta soportes ni permisos para justificar la salida de su domicilio, por el contrario manifiesta que se abstuvo de cumplir con su obligación de permanecer en su vivienda conforme el sustituto de prisión domiciliaria de que goza, indicando que ante el cierre del establecimiento en el que laboraba, se vió obligada a laborar como vendedora ambulante por toda la ciudad; labor que no cumple con las formalidades legales requeridas, para la vigilancia efectiva de la pena que aquí se ejecuta, al tratarse de un trabajo en el cual no se cuenta con un lugar físico ni horario definido.

En conclusión, pese a que la Ley le otorgó a la penada la oportunidad de cumplir con la sanción penal al interior de su núcleo familiar y/o social, es evidente el mal comportamiento de la señora LADY JOHANNA VELOZA BERNAL frente al acatamiento de las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, mostrándose remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que la condenada requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas del sustituto concedido y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del sustituto concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado LADY JOHANNA VELOZA BERNAL.

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 11 de agosto de 2017, se tiene que a la fecha ha cumplido de la pena impuesta, 40 meses 22 días, esto sumado a las redenciones de pena reconocidas, 1 mes 5 días, para **un total de 41 meses 27 días**, estando pendientes por descontar **7 meses y 3 días de la pena impuesta**.

En consecuencia de lo anterior, se dispone librar la correspondiente orden de captura, a efectos de que continúe purgando de manera intramural lo que le resta de la pena; la orden previa debe cumplirse de forma inmediata como quiera que se encuentra comprometido el cumplimiento de la pena, motivo por el cual, esta decisión no se encuentra condicionada a su ejecutoria; este argumento tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Como soporte de esa determinación fue igualmente considerada la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado No. 73416, siendo M.P. José Leónidas Bustos Martínez, en cuyos apartes expuso:

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

“...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.



En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...) Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al señor LADY JOHANNA VELOZA BERNAL, identificado con la C.C. No. 1022349397, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se dispone la ejecución intramural de los **7 meses y 3 días de prisión pendientes de descontar de la pena impuesta**, por parte de la señora LADY JOHANNA VELOZA BERNAL.

TERCERO.- LIBRAR la correspondiente orden de captura

CUARTO.- SE DE CUMPLIMIENTO al acápite de Otra determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

24-12-2020

11:31

YPA

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



LADY Johanna Veloza BERNAL
3209241210
LADY Veloza
1022349397



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

La anterior Providencia - _____

La Secretaria _____ 4 ENE 2021



27/12/2020

Correo: Katheryn Parra Prieto - Outlook

Re: PROCESO NI 24698 AUTO INT

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/12/2020 10:04 AM

Para: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Wednesday, December 16, 2020 9:16:15 AM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: PROCESO NI 24698 AUTO INT

Buenos días Doctor

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO del 14/12/2020 de la condenada LADY JOHANNA VELOZA BERNAL

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

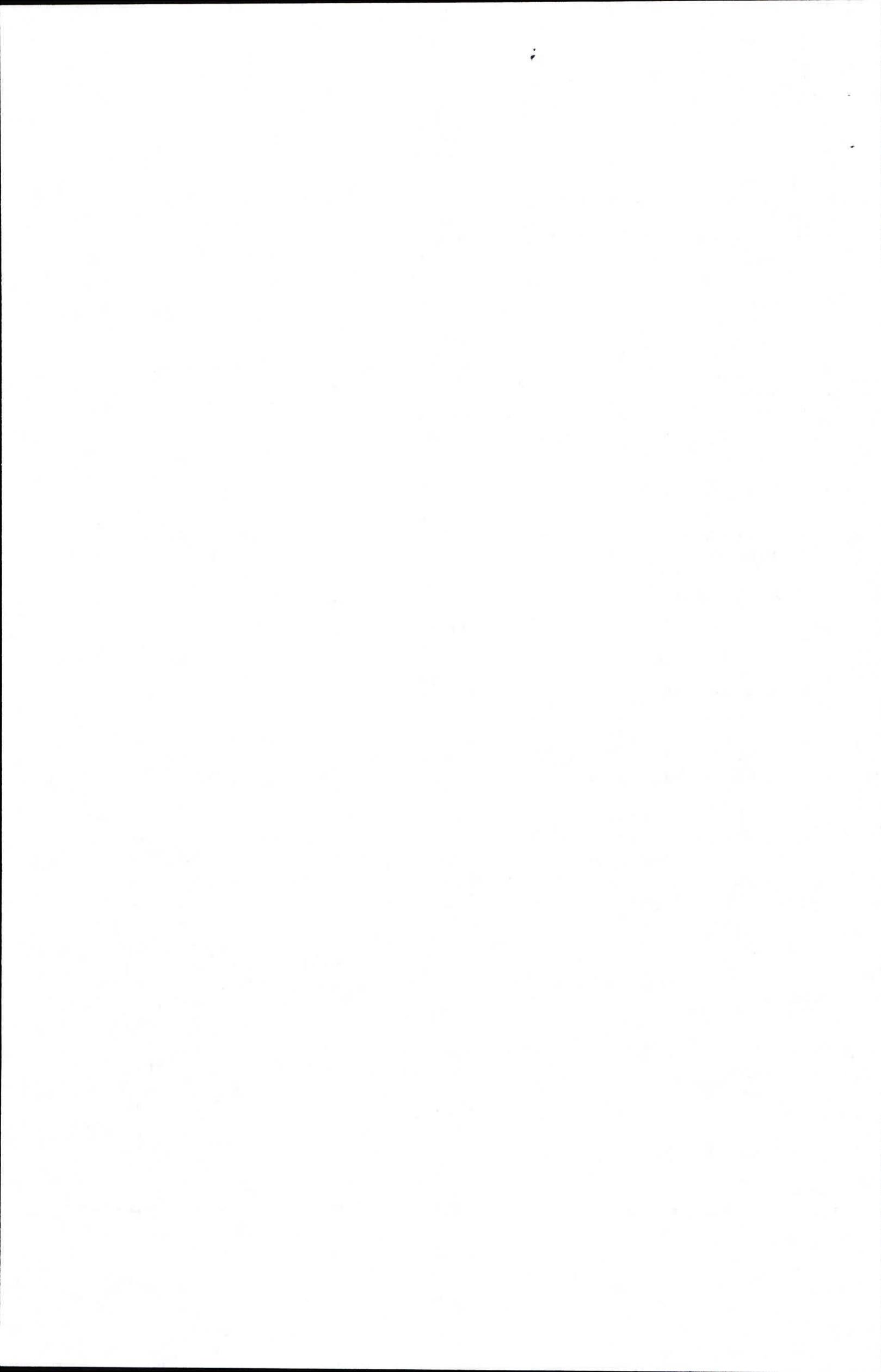
Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



28/12/2020

Correo: Manuel Fernando Barrera Bernal - Outlook

J. 17
NI-24968

RV: Certificaciòn de Apelaciòn de incumplimiento LADY JOHANA VELOZA BERNAL

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/12/2020 8:32

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

APELACION DE INCUMPLIMIENTO DE DOMICILIARIA.pdf;

Buenos días, reenvío para su trámite correspondiente.

Atentamente,

Tatiana Cortés S

De: CENTRO COMUNICACIONES [mailto:cencomunicaciones2019@gmail.com]

Enviado el: sábado, 26 de diciembre de 2020 11:51 a. m.

Para: kathe21al@hotmail.com; guiniitha2008@gmail.com; Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificaciòn de Apelaciòn de incumplimiento LADY JOHANA VELOZA BERNAL

PSI



BOGOTÁ DC

26/12/2020

SEÑORES :JUZGADO 17 EJECUCIÓN DE PENAS MEDIDAS

TEMA : APELACIÓN de incumplimiento de mi domiciliaria

Expediente :110016000019201705178

**Condena leidy JOHANNA VELOZA BERNAL IDENTIFICADA CON
NÚMERO DE CIUDADANÍA 1022349397 DE BOGOTÁ CON
RESIDENCIA EN LA CALLE 73 B SUR NÚMERO 88 A 27 BARRIO
SAN BERNARDINO SITIO EN LA CUAL ME ENCUENTRO
CUNPLIENDO MI DOMICILIARIA**

**REFERENCIA :APELACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE MI
DOMICILIARIA**

CORDIAL SALUDO

**INTERPONGO ESTE DERECHO CON EL FIN DE DEMOSTRAR los
documentos y certificaciones las cuales demuestran y
certifican que se an envido correctamente las causas y
motivos de el incumplimiento de mi domiciliaria por ta
motivo compruebo que el 23/ 10/ 2020 se radico la
justificación de mi incumplimiento de la domiciliaria por
motivos personales y económicos del cual su señoría me
contestó el 30 /10 /2020 un auto ordena estarse a lo resuelto
en el auto anterior la cual comprueba que se mandaron las
justificaciones a tiempo y luego el 19/10 /2020 sale en la rama
judicial que ordena correr traslado artículo 477 La cual ya se
había justificado y me notifican en mi lugar de residencia el
22/11 /2020 asunto enterramiento traslado art. 477 c. P. P por
tal motivo vuelvo y mando mi justificación el 24 /11/2020y**



resulta que el 23 /12 /2020 me notifican en mi residencia que me revocaron mi domiciliaria y que tengo 3 días para apelar por tal motivo mando mi apelación el 26 /12/2020 de mostrando mis documentos al día le pido a su señoría tenga en cuenta mi situación por el COVID 19 que soy madre de dos menos de edad y tengo mi madre de la tercera edad por lo cual me veo con la obligación de arriesgar mi salud y la de mi familia por un diario vivir por tal motivo también le pido que no tengo recursos para pagar un abogado gracias por su atención y espero una respuesta favorable

**CORDIALMENTE LEIDY JOHANNA VELOZA BERNAL
IDENTIFICADA CON NÚMERO DE CIUDADANÍA 1022349397 DE
BOGOTÁ CON RESIDENCIA EN LA CALLE 73 B SUR NÚMERO 88
A 27 BARRIO SAN BERNARDINO SITIO EN EL CUAL ME
ENCUENTRO CUNPLIENDO MI DOMICILIARIA**

Leidy Johanna Veloz Bernal
ANEXO certificados de justificaciones de





45 3 1 4 14 55

← [Download] [Trash] [Envelope] [More]

 Borrador 24 nov.
para ejcp17bt ^

De gina veloza ·
guiiniitha2008@gmail.com

Para ejcp17bt@cendo.rama

Fecha 24 nov. 2020 16:54

[Ver detalles de seguridad](#)

----- Forwarded message -----

De: **CENTRO**

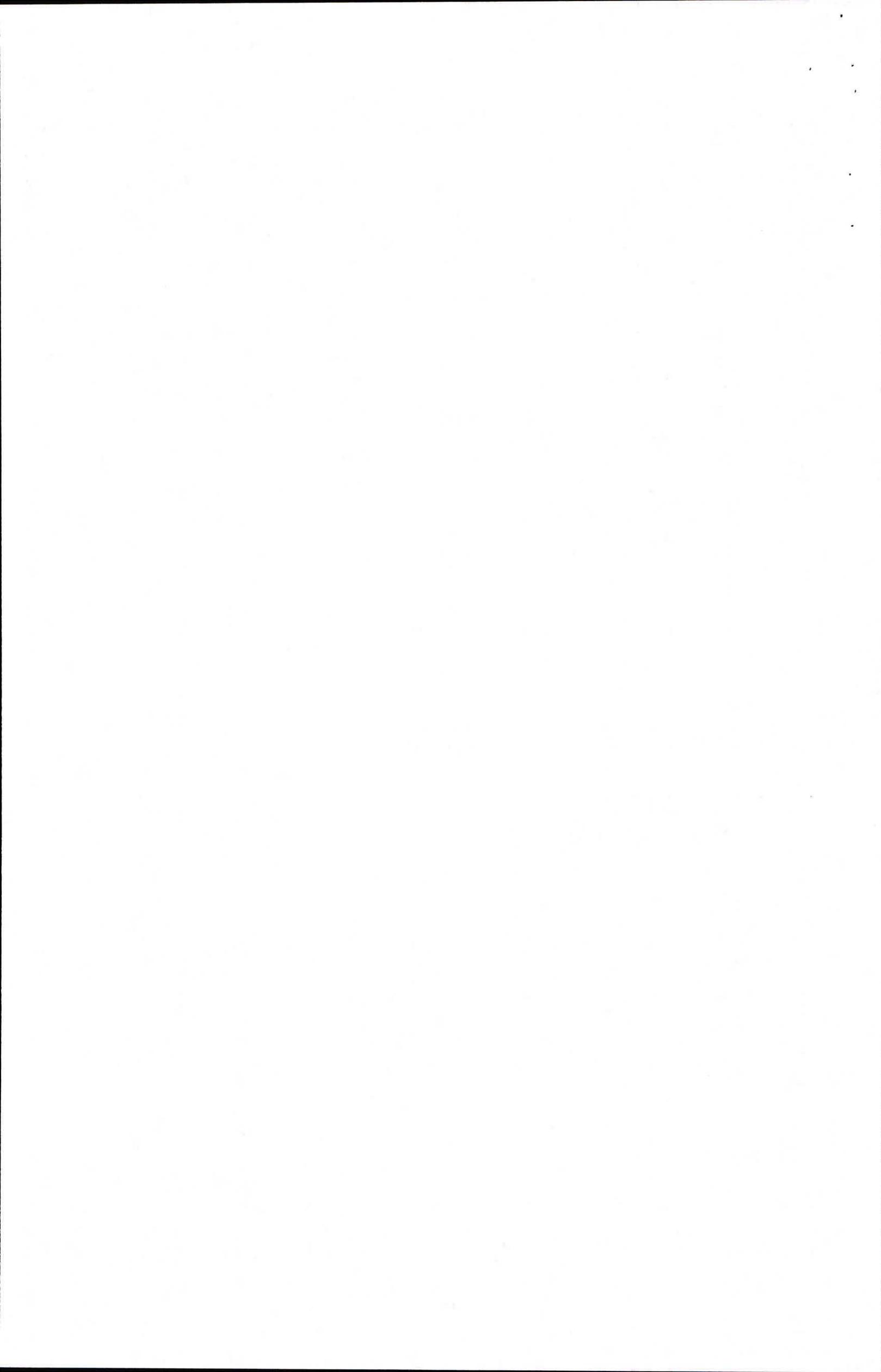
COMUNICACIONES

<cencomunicaciones2019@gmail.com>

Date: mar., 24 nov. 2020 15:53

Subject: documentoss 21 de
noviembre 2020

To: <kathe21al@hotmail.com>,
<guiiniitha2008@gmail.com>





documentoss 21 de noviembre 2020



CENTRO COMUNI... 24 nov.
psi



kathe21al@h... 25 nov. ←
para ejcp17bt ^

De kathe21al@hotmail.com

Para ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha 25 nov. 2020 13:48

Ver más



Respond...



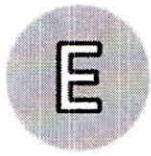
Respon
der a tod...



Reenviar







Para: DOMICILIARI. 23:54

Certificados de incumplimi...

----- Forwarded messag... 

 DOCUMENTOS...



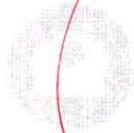
➔ Para: ejcp17bt 23:53

Certificados de incumplimi...

Yo LADY JOHANNA VELOZ... 

 DOCUMENTOS...





Borrador 24 nov.
para ejcp17bt ▾



----- Forwarded message -----

De: **CENTRO
COMUNICACIONES**

<cencomunicaciones2019@gmail.com>

Date: mar., 24 nov. 2020 15:53

Subject: documentoss 21 de
noviembre 2020

To: <kathe21al@hotmail.com>,
<guiiniitha2008@gmail.com>

psi

Boberto D.C.





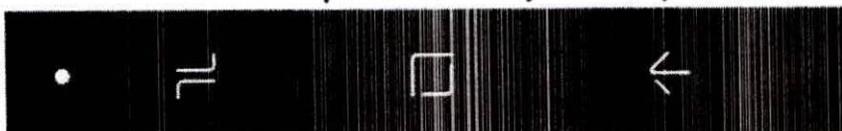


4G 47% 23:47

← Reen... ▾   ⋮

Yo LADY JOHANNA VELOZA BERNAL identificada con CC 1022349397 de bogota nuip 971084 td 74907 quien a la fecha me encuentro con el beneficio de domiciliaria en la residencia calle 73b sur 88a 27 del barrio Bosa San Bernardino madre de dos hijos menores de edad y hija de la Sra concepción Bernal de 70 años quienes dependen de mi en estos momentos

Ajunto por medio del presente correo electrónico las contancias , certificaciones, y el motivo de mi incumplimiento a mi beneficio ya que por motivos de supervivencia me vi el la obligación de salir a trabajar como vendedora ambulante puesto que el padre







4G 47% 23:47

← Reen...   

trabajar como vendedora
ambulante puesto que el padre
de mis hijos falleció y quede
sin ayuda de nadie para el
sustento de mis hijos de igual
manera anexo toda la
documentación requerida y
contancias notificables por este
medio a su despacho
honorable señor juez le pido
encarecidamente tenga en
cuenta mi situación actual y
brinde la oportunidad de

Roberto P. L.
24/11/2020
* CODICES JUDICIALES *
* CODICES JUDICIALES *
* CODICES JUDICIALES *

 DOCUMENT...GADOS.pdf 
9 MB







Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS**
CALLE 11 # 9 A - 24 ED KAISER
Telefax: 2832273

INTERNO PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D.C. 5 de Noviembre de 2020
Oficio No. 8537

Señora)
LADY JOHANNA VELOZA BERNAL
CL 73 B SUR No. 88 A - 27 TEL 320 8241210, BOGOTÁ D.C.
La Ciudad

REP 24858
Nº Único: 11001-60-00-019-2017-05178-00
Condenado(a): LADY JOHANNA VELOZA BERNAL
C.C. No. 1022349397
Delito(s): COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

ASUNTO: ENTERAMIENTO TRASLADO ART. 477 C.P.P.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 017 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto de fecha 19 de Octubre de 2020, por medio del cual **ORDENA CORPER TRASLADO DEL ART 477 C.P.P.** para que se entere de lo allí dispuesto.

Por lo anterior sirvase explicar por escrito a este despacho, su incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria dentro del proceso de la referencia, entre ellos su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización.

Termino corre a partir del 24 de Noviembre de 2020 hasta el 26 de Noviembre de 2020.

Le adjunto

- copia de la constancia de traslado que le informa los terminos del mismo
- Auto 19/10/2020
- Copia oficio 2020IEO11737

Cordialmente

(Handwritten signature)
NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE

ANEXO Lo anunciado

25 NOVIEMBRE 1:07
LADY Johanna Veloz BERNAL
CC 1022349397
TL 3209241210

